

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

29 de marzo de 2022

Aprobado mediante acta N° 34 de fecha 29 de marzo de 2022

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00175-01 proceso ordinario laboral promovido por YESID TELLEZ BECERRA contra MEDIMAS E.P.S S.A.S.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 Afirmó el actor que el día 6 de diciembre de 2011 la empresa CONSTRUCCIONES NP LTDA lo contrató para realizar labores de vigilancia y oficios varios en la plata de trituración con sede en el corregimiento de Simaña Cesar, al momento de presentar la demanda el actor aún se encontraba vinculado laboralmente a la empresa. Manifestó, además que el día 28 de diciembre de 2011 sufrió un accidente de tránsito camino a su casa, y como consecuencia un

acortamiento de extremidad, lo que le ocasionó una deformidad y una incapacidad prolongada.

2.1.1.2 Seguido de lo anterior expuso que, el accidente fue denominado de origen común y que desde entonces le otorgaron varias incapacidades de las que debía hacerse responsable la EPS y si sobrepasaban los 180 días corrían por cuenta de la administradora del fondo de pensiones. Desde el accidente hasta mediados del 2017 el demandante pertenecía a las desaparecidas empresas promotoras de salud SALUCOOP EPS y CAFÉSALUD EPS y en ese entonces quien le prestaba los servicios salud fue la EPS MEDIMAS.

2.1.1.3 De igual forma manifestó que el 28 de julio de 2014 inició unos trámites médicos de los cuales recibió un primer diagnóstico desfavorable de la EPS SALUDCOOP, y para ese entonces no se inició el proceso para remitir el caso a la junta de Calificación de Invalidez y definir la pensión del demandante, sin embargo, siguió recibiendo el pago de sus incapacidades por parte de SALUDCOOP EPS, CAFESALUD EPS y PORVENIR, equivalentes su salario básico mensual.

2.1.1.4 El demandado afirmó que el 25 de mayo de 2018 se emitió otro diagnóstico con pronóstico favorable pero errado porque menciona que la enfermedad de este era de nacimiento y que llevaba apenas 120 días de incapacidad, se resaltó que la enfermedad fue causada por el accidente; luego de esto, presentó derecho de petición a MEDIMAS EPS para que corrigiera el error y aun no le habían enviado ninguna corrección, no obstante en la respuesta del derecho de petición de fecha 19 de noviembre 2018 se adjuntó el número de prorrogas con las fechas de las incapacidades y el número de días que no había sido pagados por la EPS.

2.1.1.5 Seguidamente NP CONSTRUCCIONES S.A.S., respondió el derecho de petición admitiendo no haber pagado las incapacidades entre el 1° de noviembre de 2017 al 24 de mayo de 2018 debido a que MEDIMAS EPS no se las canceló a ellos. Por otro lado, manifestó que el hecho de que MEDIMAS EPS haya emitido un nuevo diagnóstico de rehabilitación tardío y errado se constituyó como una falta negligente por lo que se le debe pagar un subsidio equivalente a las incapacidades hasta la fecha en que se emita el concepto de rehabilitación y sea enviado al fondo de pensiones para su estudio de acuerdo al artículo 142 del decreto 19 del 2012.

2.1.1.6 El día 15 de marzo de 2019, el actor presentó una acción de tutela contra MEDIMAS EPS con el fin de que se le reconociera la vulneración de sus derechos

fundamentales, antes esto tuvo un fallo desfavorable; expresó además no haberse recuperado de la incapacidad ni haber sido valorado por la Junta Médica de Calificación de Invalidez para corroborar si era superior al 50% y así le sean reconocido sus derechos pensionales.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare a MEDIMAS EPS S.A.S como responsable directa del reconocimiento y pago de las incapacidades que se le adeudan la demandante entre el 1 noviembre de 2017 y el 24 de mayo de 2018.

2.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a MEDIMAS EPS S.A.S a pagar al señor YESID TELLEZ BECERRA las incapacidades que se le adeudan dentro de la fecha anteriormente mencionada y la indemnización dispuesta en el artículo 65 del CST, por el tiempo en que el demandante dejó de recibir salarios por la incapacidad, en donde le corresponde la suma de \$5.224.224 o aplicar la multa del artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 que trata sobre la calificación del estado de invalidez.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda contestó aduciendo que son ciertos los hechos que hacen referencia al accidente sufrido por el demandante, sus incapacidades, a las entidades promotoras de salud que pertenecía el actor, así mismo el que trata sobre el diagnóstico erróneo que se emitió y la solicitud a través del derecho de petición que hizo llegar el demandante y a su vez la tutela. Conforme a los demás hechos, los tomó como no ciertos y otros no le constan.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las siguientes excepciones previas: *“No comprender en la demanda todos los litisconsortes necesarios” y como excepciones de mérito “falta de legitimación por pasiva, buena fe, inexistencia de las obligaciones reclamadas, prescripción, las innominadas aplicables al caso”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Por medio de fallo de primera instancia del 13 de marzo de 2020, la Juez Laboral del Circuito de Aguachica negó las pretensiones de la demanda condena en costas al demandante y ordena el grado jurisdiccional de consulta.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis precisando en determinar si *“le asiste al demandante el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generadas desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 24 de mayo de 2018”*

De acuerdo a las pruebas allegadas por el demandado la Juez verificó que efectivamente las incapacidades alegadas por el demandante fueron pagadas por la EPS demandada, además de esto no se evidenció que la incapacidad se haya extendido hasta el 24 de mayo de 2018, debido que en su registro se puede observar que la incapacidad que antecede es la que va desde el 30 de abril de 2018 hasta el 30 de mayo de 2018 legalmente pagada; y la siguiente incapacidad inicia el 21 de mayo de 2018 hasta el 9 de junio de 2018 de la que se informa por la demandada que se encuentra en estado liquidada pendiente de que el empleador solicite el pago.

Por lo anterior, el despacho negó la pretensión principal debido a que ya había sido cumplida. Y en cuanto a la sanción moratoria se declaró improcedente por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 65 del CST.

Se negaron las demás pretensiones.

2.5 CONSULTA.

Se avizora que el proceso en cuestión llegó a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 24 de febrero de 2022, notificado por estado 28 del 25 de febrero del 2022 se corrió traslado para alegar en conclusión de manera conjunta por tratarse de consulta de la sentencia y de acuerdo a la constancia secretarial del 10 de marzo de 2022 ninguna de las partes ejerció su derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta colegiatura, determinar si:

*¿Es responsable MEDIMAS E?P.S S.A.S del pago de las incapacidades que pretende el demandante entre el 1 de noviembre de 2017 y el 24 de mayo de 2018?
En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de la indemnización dispuesta en el artículo 65 del CST?*

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO

DECRETO 2943 DE 2013.

ARTÍCULO 1. *Modificar el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 1°. *En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

Sentencia T 164/2019 CORTE CONSTITUCIONAL

“(…) Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.(...)"

4 CASO EN CONCRETO

Se tiene en el presente proceso que el demandante pretende que se le reconozca el pago de las incapacidades que se le adeudan entre el 1° noviembre de 2017 y el 24 de mayo de 2018, y como consecuencia se le cancele la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST.

La parte demandada se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones expuestas por el señor YESID TELLEZ BECERRA y así mismo, solicita que se tengan en cuenta las excepciones presentadas al despacho.

La Juez de primera instancia negó las pretensiones que fueron presentadas por el demandante.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico, el cual es *¿Es responsable MEDIMAS E?P.S S.A.S del pago de las incapacidades que pretende el demandante entre el 1 de noviembre de 2017 y el 24 de mayo de 2018? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de la indemnización dispuesta en el artículo 65 del CST?*

Para resolver el problema jurídico se debe tener en cuenta a cargo de que entidades corresponde el pago de las incapacidades de un empleado:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Verificado el material probatorio aportado al dossier se tiene lo siguiente:

- ✓ Certificado de incapacidades expedidas en favor del demandante YESID TELLEZ BECERRA visibles a folios 54-55.
- ✓ Certificado de los pagos de incapacidades emitido por MEDIMAS E.P.S S.A.S a folio 137, del cual se desprende que las incapacidades reclamadas por el actor se encuentran liquidadas y canceladas.

En este orden de ideas, de acuerdo a la jurisprudencia mencionada en el acápite normativo y después de haber estudiado las pruebas allegadas al proceso, se tiene que el demandante aportó certificaciones de incapacidades que le adeuda la demandada a folio 55, sin embargo esta magistratura debe resaltar que en consonancia con el *A-quo* en el certificado aportado por la demandada a folio 137 se encuentra efectuado el pago de las incapacidades de la pretensión principal del demandante, pues allí reposa la factura.

Es por esto que no le asiste razón al actor al interponer la demanda con base en una pretensión a la que ya se le ha dado cumplimiento, asistiéndole razón a la juez de primera instancia al negar las pretensiones deprecadas en el presente asunto.

Por sustracción de materia esta sala considera que no es necesario resolver los demás problemas jurídicos planteados en el plenario, puesto que, al haberse efectuado el pago de las incapacidades en el debido tiempo y de conformidad a la Ley, es superfluo realizar un estudio para verificar si la entidad promotora de salud incurrió en la sanción establecida en el artículo 65 del CST.

Por lo anteriormente expuesto no se accederá a la pretensión deprecada por la parte activa debido a que ya se encuentra verificado el pago de las incapacidades; conforme a lo anterior, esta magistratura confirmará la sentencia de primera instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral promovido por YESID TELLEZ BECERRA contra MEDIMAS E.P.S S.A.S

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**